

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN DE LA SOLICITUD DE EXENCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES EUROPEAS, POR PARTE DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., RELATIVA AL EJERCICIO 2023

(UMB/DTSA/012/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 13 de junio de 2024

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución relativa al procedimiento de valoración de la exención de la obligación de financiación anticipada de la producción de obras audiovisuales europeas, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. y en particular, su sociedad filial TELEFÓNICA AUDIOVISUAL DIGITAL, S.L.U., dirigido a la supervisión del cumplimiento de la obligación establecida en la Sección 3^a del Capítulo III del Título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al ejercicio 2023.

I. ANTECEDENTES

Primero. Solicitud del prestador

Con fecha 27 de marzo de 2024, tuvo entrada en el registro electrónico de esta Comisión escrito del representante legal de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. y TELEFÓNICA AUDIOVISUAL DIGITAL, S.L.U. (conjuntamente TESAU, en lo sucesivo), solicitando la exención de la obligación de financiación anticipada de la producción de obras audiovisuales europeas del ejercicio 2023.

Adjunto al escrito de solicitud de exención, se encontraban los siguientes documentos:

- Certificado emitido por Kantar Media S.A.U., en donde recoge las mediciones de audiencia efectuadas en los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales de los que es responsable editorial TESAU, del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023.
- Extracto del Informe de Procedimientos Acordados por PricewaterhouseCoopers Auditores, S.L. sobre los ingresos correspondientes al ejercicio anual terminado el 31 de diciembre de 2022.

Sucintamente, la solicitud de exención se basaba en los siguientes motivos:

- En primer lugar, porque los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales de los que TESAU es el responsable editorial obtuvieron una audiencia media anual del 1,75% .
- En segundo lugar, porque los ingresos percibidos por el servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición transaccional (TVOD) de Movistar Plus fueron inferiores a los 12.579.770 euros, lo que supone que quedaría exento por ser un servicio de catálogo con una audiencia inferior al 1%.
- Adicionalmente a estos puntos, TESAU también indica que “En lo que al servicio de comunicación audiovisual a petición se refiere, hay que reseñar que TELEFÓNICA no comercializa en la actualidad un servicio independiente de su plataforma Movistar Plus+, a excepción de la oferta de obras audiovisuales en la modalidad de vídeo bajo demanda transaccional.” Es decir, que TESAU “solo tiene un catálogo y este es un servicio televisivo a petición transaccional”.

Segundo. Declaración de aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia

Con fecha de 17 abril de 2024, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, por los motivos expuestos en el acuerdo que constituían una razón de interés público, acordó la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, con lo que se redujeron a la mitad los plazos del presente procedimiento.

Tercero. Trámite de audiencia

Con fecha de 19 de abril de 2024 se notificó de manera telemática al prestador el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual del procedimiento de valoración de la exención de la obligación de financiación anticipada de la producción de obras audiovisuales europeas, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual TESAU, que causaba la apertura del trámite de audiencia.

En dicho informe preliminar, se puso en conocimiento de TESAU que si bien los servicios lineales y el servicio de TVOD quedaban exentos, el resto de los servicios de SVOD de los que es responsable editorial no permitían considerarlo un prestador completamente exento de la obligación de financiación anticipada de obras audiovisuales europeas.

Cuarto. Alegaciones de TESAU al Informe preliminar

Con fecha de 26 de abril de 2024, TESAU presentó alegaciones al informe preliminar en el trámite de audiencia concedido. Sucintamente, plantearon lo siguiente:

- En primer lugar, que se debería considerar a TESAU exenta por bajo volumen de negocio. Se manifiesta que no es posible contratar de manera independiente los servicios lineales y los de catálogo, y estos no generan unos ingresos individualizados fuera de los paquetes en los que van ofrecidos. Asimismo, señala que los servicios de catch-up son funcionalidades de los servicios lineales, por lo que al no haber una responsabilidad editorial, no son servicios de comunicación audiovisual televisiva a petición.
- En segundo lugar, que todos los servicios de comunicación audiovisual televisivos a petición tenían naturaleza de “catch-up”, por lo que operaba

la exención para cuando la obligación resultara impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual. Al respecto de esta, que la previsión del Acuerdo de Umbrales¹ de que esta exención era aplicable a los “*catch-up*” para la subobligación de cuota de catálogo para obras audiovisuales en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas distintas del castellano, se tendría que considerar aplicable analógicamente a la obligación general de financiación de obras europeas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión “*tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*”.

Por su parte, el artículo 9.10 de la LCNMC, en la redacción dada por la disposición final quinta de la LGCA-2022, relativo a la “*competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual*”, señala que la CNMC controlará y supervisará el cumplimiento de las obligaciones del título VI de la LGCA-2022.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar las condiciones por las que TESAU se considera exenta del cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de la producción de obras audiovisuales europeas en el ejercicio 2023.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

¹ Acuerdo de la CNMC sobre la supervisión de las obligaciones en materia de promoción de obra europea contempladas en la Ley General de Comunicación Audiovisual, con número de ref. UMB/DTSA/001/23.

Segundo. Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (LGCA, en adelante), así como por las disposiciones que no se opongan a esta ley del Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas, de conformidad con la DT 5ª.2 de la LGCA.

En concreto, el apartado 2 del artículo 117 de la LGCA señala:

“2. La obligación establecida en el apartado anterior no será exigible a los prestadores con un bajo volumen de negocio, a aquellos servicios de comunicación audiovisual con baja audiencia ni en aquellos casos en los que la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual, en los términos que se determine reglamentariamente.”

En relación con este, el apartado 4 del artículo 119 de la LGCA indica que:

“4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 117.3, sean inferiores a diez millones de euros quedarán exentos de la obligación.”

Y en último lugar, la DT 5ª dispone lo siguiente:

“3. En tanto no entre en vigor la normativa de desarrollo correspondiente a esta obligación, se entenderá por baja audiencia aquella inferior al dos por ciento en el caso de los servicios de comunicación audiovisual lineal, y la inferior al uno por ciento en el caso de los servicios de comunicación audiovisual a petición conforme a lo establecido en la Comunicación de la Comisión de 2 de julio de 2020, por la que se establecen Directrices en virtud del artículo 13, apartado 7, de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual relativas al cálculo de la proporción de obras europeas en los catálogos a petición y a la definición de «baja audiencia» y «bajo volumen de negocios».”

Asimismo, y por constituir los criterios interpretativos de esta Comisión, también se va a tener en cuenta lo señalado en el Acuerdo de la CNMC sobre la Supervisión de las Obligaciones en Materia de Promoción de Obra Europea contempladas en la Ley General de Comunicación Audiovisual (acuerdo de umbrales, en lo sucesivo), de 18 de mayo de 2023 y con número de referencia UMB/DTSA/001/23.

En particular, en las páginas 20 y 21 del citado acuerdo se recoge lo siguiente acerca de la exención cuando la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual (el resaltado es propio):

*“Adicionalmente, y **únicamente respecto de la obligación de cuota de emisión de obra audiovisual europea**, hay prestadores que plantean si, al tener un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal (canal) cuyo contenido trasladan íntegramente a un servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición (catálogo) para que el espectador pueda visualizar la emisión lineal en un momento posterior, estos servicios de comunicación audiovisual televisivos a petición también deben cumplir las obligaciones de cuota. Y de estas, en concreto, la obligación de reservar un mínimo del 40% del 50% del 30% a obras audiovisuales en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, con un mínimo de un 10% a cada una de ellas y ello **teniendo en cuenta que toda la emisión inicial es en castellano sin estar obligados a que sea en otra lengua.***

*A este respecto, en tanto en cuanto **el contenido sea prácticamente idéntico** al emitido en el servicio audiovisual televisivo lineal y el servicio a petición tenga un **carácter accesorio** al servicio lineal, esta Comisión entiende que la obligación de emitir en el catálogo un mínimo de obras audiovisuales en lenguas oficiales en las Comunidades Autónomas distintas del castellano para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos privados es impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual.”*

Tercero. Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto analizar la solicitud de exención que plantea TESAU sobre la obligación de financiación anticipada de la producción de obras audiovisuales europeas en el ejercicio 2023, de conformidad con los artículos 117.2, 119.4 y la DT 5ª, todos de la LGCA.

III. ANÁLISIS DE LAS EXENCIONES SOLICITADAS

Primero. Servicios de los que se solicita la exención

Antes de proceder con el análisis pormenorizado de cada causa de exención, se procede a hacer una mención de los servicios de comunicación audiovisual televisivos sobre los que el prestador es responsable editorial, de conformidad con lo declarado en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual (el Registro, en adelante) . Estos son:

1. 42 servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales de pago.
2. Un servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición transaccional (TVOD).
3. 20 servicios de comunicación audiovisual televisivo a petición que TESAU identifica como de “*catch-up*” y que se corresponden con los servicios declarados como no lineales en el Registro que tienen por nombre su correlativo servicio lineal. El concepto de “*catch-up*” es definido por TESAU como un servicio accesorio al servicio lineal en el que la totalidad de las obras han sido emitidas previamente en un canal de televisión y siempre con un decalaje temporal nunca superior a 7 días.
4. Un servicio de comunicación audiovisual televisivos a petición de suscripción (SVOD).

Segundo. Solicitud de exención

De la lectura conjunta de la solicitud de exención y del escrito de alegaciones del trámite de audiencia, se deduce que la solicitud de exención de la obligación de financiación anticipada de obras europeas de TESAU se basa en tres motivos:

- En relación con el bajo volumen de negocios: que los ingresos de los servicios a petición no son individualizables por cuanto se ofrecen empaquetados y no se comercializan por separado.
- En relación con la baja audiencia: que los servicios lineales se encuentran por debajo del 2% de audiencia que establece la DT 5ª de la LGCA.
- En relación con la naturaleza impracticable de la obligación: que todos los servicios de catálogo tienen la consideración de “*catch-up*”, por lo que exigirles la obligación sería impracticable, en aplicación analógica de lo dispuesto en el Acuerdo de Umbrales para la subobligación de cuota de catálogo para obras de lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas distintas del castellano.

Con carácter adicional, también ha manifestado que los servicios de “*catch-up*”, por cuanto son servicios accesorios a los lineales, no despliegan la responsabilidad editorial del prestador, por lo que resultarían ser funcionalidades derivadas de los servicios lineales y no servicios de comunicación audiovisual de catálogos. Si bien TESAU no lo llega a plantear, la consecuencia de aceptar este argumento sería que, al no estar ante un servicio de comunicación audiovisual

televisivo, no tendría por qué cumplir con ninguna de las obligaciones que establece la LGCA para estos.

Tercero. En relación con los ingresos

El artículo 117.2 de la LGCA comienza señalando que la obligación de financiación “(...) no será exigible a los prestadores con un bajo volumen de negocio (...)”. Al respecto de los ingresos a tener en cuenta para valorar la exención, el artículo 119.4 de la LGCA señala lo siguiente acerca de su cálculo “Los prestadores (...), cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 117.3, sean inferiores a diez millones de euros quedarán exentos de la obligación.” Y el artículo 117.3 de la LGCA recoge:

“3. La cuantía de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea prevista en el apartado 1 se determinará sobre la base de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, por la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos en el mercado audiovisual español.”

Luego para la valoración del bajo volumen de negocios del prestador se deben considerar los siguientes ingresos:

1. Debe ser la base de los ingresos devengados en el ejercicio anterior por el prestador.
2. Conforme a su cuenta de explotación.
3. Por la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos en el mercado audiovisual español.

En el caso de TESAU, no consta en el expediente su cuenta de explotación del ejercicio social 2022, pero sí que aportó como documento 2 a la solicitud de exención una declaración de ingresos para la determinación de la contribución anual establecida en la Ley 13/2022. Y en dicho documento, el concepto de “Televisión-Abono”, que comprende los ingresos generados por las suscripciones a los paquetes de servicios lineales televisivos y de catálogo asciende a 1.199.611.351 euros. En consecuencia, al ser una cantidad superior a los diez millones de euros que señala el artículo 117.3 de la LGCA, no es posible estimar la exención del prestador por tener un bajo volumen de negocios.

Nótese que en ningún punto del apartado 3 del artículo 117 de la LGCA señala que se deban excluir los ingresos provenientes de servicios de comunicación audiovisual exentos, sino que los ingresos a considerar son todos los generados

por el prestador por sus servicios de comunicación audiovisual televisivos en el mercado audiovisual español. En consecuencia, no es relevante si los servicios se comercializan empaquetados con otros productos y servicios o no, así como si son servicios exentos o no².

Al respecto de los ingresos, en el correspondiente procedimiento de supervisión de la obligación de financiación se estudiará la imputación de ingresos entre los servicios lineales, y a petición, en particular, entre los exentos y los no exentos por razón de audiencia, para verificar que no hubiera una transferencia de las cantidades imputadas entre ambas clases de servicios.

Cuarto. En relación con la audiencia

Al respecto de la exención por baja audiencia de los servicios lineales, el artículo 117.4 en relación con la DT 5ª de la LGCA, señalan que la exención por baja audiencia operará en los servicios lineales cuya audiencia sea inferior al 2%, mientras que el baremo para los servicios de catálogo es de una audiencia inferior al 1%.

En el acuerdo de umbrales, al respecto de la audiencia de los servicios lineales se señala lo siguiente:

“Atendiendo a lo anterior, adicionalmente a los datos aportados por los propios prestadores, la CNMC tomará en consideración, respecto a los servicios lineales prestados en territorio español, los datos anuales más recientes publicados por la empresa de medición de audiencia Kantar Media, S.A.U.”

En el presente caso, queda acreditado que los datos de audiencia más recientes, los del año 2023, recogen que ninguno de los servicios lineales de este prestador rebasa la audiencia del 2%. En consecuencia, se reúnen los requisitos para considerar que los servicios lineales televisivos del prestador se encuentran exentos.

² En la misma línea se recoge en el Acuerdo de Umbrales de la CNMC, en la pág. 16:

“Por otro lado, respecto de los servicios a tomar en cuenta para determinar la exención, puesto que el artículo 117.3 de la LGCA menciona “todos los servicios prestados en el mercado audiovisual español”, en el cálculo de la exención deberán considerarse los ingresos de todos los servicios prestados en el mercado audiovisual español, exentos y no exentos.”

Al respecto de los servicios televisivos a petición transaccionales, el acuerdo de umbrales recoge:

“Se concluye por tanto que aquellos servicios SVOD conformados por catálogos que en 2021 tengan una cuota de mercado inferior al 1% en términos de suscripciones, (del total del mercado de 24.235.473 suscripciones), o bien aquellos servicios AVOD o TVOD conformados por catálogos que tengan una cuota de mercado inferior al 1 % en términos de ingresos (del total de ingresos del mercado 1.257.976.994 €), estarán exentos de cumplir con las obligaciones de promoción de obra audiovisual europea en el ejercicio 2023.”

Los ingresos del servicio de catálogo en modalidad transaccional de TESAU quedan por debajo de 12.579.770 euros, por lo que de conformidad al acuerdo de Umbrales en relación con la DT 5ª y el artículo 117.2 de la LGCA, este servicio quedaría exento de la obligación de financiación anticipada de obras audiovisuales europeas.

Quinto. En relación con la naturaleza de los servicios

Habiendo quedado establecido que de los servicios de comunicación audiovisual de TESAU, quedan exentos los servicios de comunicación audiovisual lineales televisivos de pago y el servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición transaccional, queda hacer referencia a los servicios de comunicación audiovisual televisivos a petición que TESAU califica como de “catch-up” y el servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición de suscripción (SVOD).

En este aspecto, TESAU considera que todos los servicios de catálogo restantes tienen la consideración de “catch-up”, por lo que exigirles la obligación sería impracticable. En particular, señala que el servicio SVOD (accesible desde <http://ver.movistarplus.es/>, conforme lo recoge el Registro en el servicio con la denominación comercial “BAJO DEMANDA”), solo es accesible desde los paquetes y su contenido es idéntico al de los servicios de “catch-up”, por cuanto la totalidad de los programas ofertados ya se han emitido en primer lugar en alguno de los servicios lineales, también tendría que recibir la consideración de un servicio de “catch-up”. En este punto es necesario recordar que TESAU se está contradiciendo con su propia definición de servicio de “catch-up”, por cuanto en su escrito de alegaciones indica que considera servicio de “catch-up”, a aquellos servicios en los que se pone a disposición del público obras con un decalaje temporal nunca superior a 7 días. Y como se puede observar en las imágenes 1 y 2 que se presentan a continuación, hay obras que no se han emitido en los últimos 7 días en uno de los servicios lineales de TESAU.

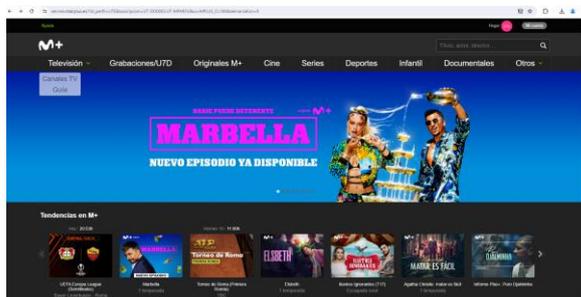


Imagen 1



Imagen 2³

En consecuencia, al ser un servicio de catálogo al uso, no puede dársele el mismo tratamiento al servicio de suscripción (SVOD) que a los servicios de “catch-up”. Por ello, se debe considerar que el servicio de suscripción (SVOD) no presenta ninguna razón por la que considerarlo incurso en el supuesto de exención por cuanto la obligación sea impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual, que recoge el artículo 117.2 de la LGCA.

Analizado el servicio de suscripción (SVOD), se procede a comentar los servicios que TESAU califica de “catch-up”. TESAU argumenta que exigirle la obligación de financiación por estos servicios sería impracticable por su naturaleza, por lo que deberían quedar exentos. Esto lo sostiene sobre dos pilares:

1. En primer lugar, que la esencia de los servicios de “catch-up”, es la de ser servicios accesorios a los lineales, tanto que se podrían calificar de meras funcionalidades, por lo que no despliegan la responsabilidad editorial del prestador.
2. En segundo lugar, que la exención operaría en aplicación analógica de lo dispuesto en el Acuerdo de Umbrales para la subobligación de cuota de catálogo para obras de lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas distintas del castellano.

Al respecto de estos argumentos, se debe señalar que el propio prestador ha declarado en el Registro que estos servicios de “catch-up” son servicios de

³ Sirva como ejemplo el capítulo 1 de la serie VIGIL, estrenada el 27 de febrero de 2024 (<https://www.audiovisual451.com/vigil-conspiracion-desde-el-aire-estreno-27-de-febrero-en-movistar-plus/#:~:text=Movistar%20Plus%2B%20estrena%20Vigil%3A%20conspiraci%C3%B3n,e%20martes%2027%20de%20febrero>) y que a fecha de comprobación de 9 de mayo de 2024, todavía se encuentra accesible en el servicio a petición de suscripción (SVOD).

comunicación audiovisual televisivos bajo demanda (se adjunta captura del canal de M+ Series).

Canal / Servicio 67					
Denominación comercial	Series por Movistar Plus+ (M+ Series)				
Descripción	Canal lineal temático de series de tv				
Fecha Inicio Emisión	08/07/2015	Fecha Fin Emisión		Idioma	Español
Tipo de contenido	Temático	Temáticas	[Series]		
Ámbito geográfico de las emisiones	España		Audiencia objetiva		
Subtítulos	Sí	Lenguaje de signos	No	Audiodescripción	No
Servicio que ofrece el prestador sin ser responsable editorial de los contenidos del mismo					No
Servicio sin ánimo de lucro, según lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 7/2010 de 31 de Marzo, General de la Comunicación Audiovisual					No
SERVICIO NO LINEAL (A PETICIÓN / VIDEO ON DEMAND / CATCH-UP)					
Red de soporte	Red Privada	Página Web / Dominio	http://ver.movistarplus.es		
Observaciones					

Se debe desestimar este motivo de exención, por cuanto no puede darse la situación que el prestador pretende de que el mismo elemento tenga dos naturalezas simultáneas -una de servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición y otra de funcionalidad accesoria de un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal- que conlleven tratamientos diferentes en función de la obligación a cumplir.

Precisamente no se puede discutir que los servicios inscritos como tales en el Registro no reciban el tratamiento de servicios de comunicación audiovisual, como pretende TESAU al manifestar que deberían ser considerados “funcionalidades”, y no servicios. En tal caso, cabría plantear en primer lugar, el por qué se han inscrito como servicios de comunicación audiovisual en el Registro.

En último lugar, TESAU ha solicitado que se valore la exención por naturaleza impracticable de la obligación en aplicación analógica de lo que recoge en Acuerdo de Umbrales para la subobligación de lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas distintas del castellano. Para poder estimar este motivo, se deberían cumplir los dos requisitos que señala el artículo 4.1 del Código Civil para la aplicación analógica. En particular

“1. Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón“ ,

Aquí no se aprecia identidad de razón. La razón de que se considere aplicable la exención por naturaleza impracticable de la subobligación de catálogo de obras audiovisuales europeas en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas distintas del castellano para los servicios de “*catch-up*” radica en que exigir el cumplimiento de esta obligación a esa clase de servicios a petición supondría a su vez, exigir el cumplimiento de una obligación adicional a los servicios televisivos lineales de los prestadores privados que no se encuentra prevista en la LGCA, la de emisión de obras audiovisuales europeas en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas distintas del castellano. Esta razón no se da en el presente caso analizado respecto de la obligación de financiación anticipada de obras audiovisuales europeas. Por ello, al no haber identidad de razón, no se puede estimar la aplicación analógica de lo señalado en el Acuerdo de Umbrales al presente caso.

Vista la situación, de acuerdo al artículo 14 del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas, TESAU debería haber presentado la declaración de haber cumplido con la obligación de financiación en obra europea en aquellos servicios no exentos en el ejercicio 2023 antes del 1 de abril del año en curso, junto con el desglose de todos los ingresos computables de conformidad con el artículo 6 de la misma norma.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

PRIMERO. – Desestimar la solicitud de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. de acogerse al artículo 119.4 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, que permite la exención de la obligación de financiación anticipada de obras audiovisuales europeas por parte de prestadores con ingresos en el mercado nacional inferiores a diez millones de euros.

SEGUNDO. – Requerir a TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., a que presente en un plazo de **10 días hábiles** desde que se produzca la notificación del presente acuerdo, la declaración de cumplimiento de la obligación a la que se refiere el artículo 14 del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas, por todos los ingresos obtenidos por todos los

servicios del prestador que no se encuentran exentos en el ejercicio 2023, así como el correspondiente desglose de los ingresos computables conforme al artículo 6 del mencionado Real Decreto.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a los siguientes interesados:

TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Con esta resolución se pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.